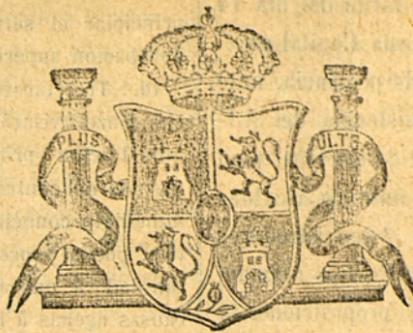


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 154.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 129.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 18 del actual la Real orden siguiente, que en 19 de Mayo de 1880 habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Cataluña:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 9 de Abril próximo pasado, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 14 de Febrero próximo pasado se remite á informe de estas Secciones una comunicacion del Capitan general de Cataluña, consultando si á los individuos declarados inútiles ante las Comisiones provinciales se les ha de destinar á los Batallones de depósito. La mencionada Autoridad considera que estos individuos

están en iguales condiciones que los cortos de talla, y por consecuencia que deben ingresar en los batallones de depósito; pero hace presente que consulta el caso por que ni la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército ni el reglamento de 2 de Diciembre de 1878 aclaran este extremo.

El art. 87 de la ley citada dispone que quedarán temporalmente excluidos del servicio militar los declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los que sea necesario para comprobarlo reconocimiento facultativo, teniendo la obligación de presentarse á la Comision provincial para un nuevo reconocimiento en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

El art. 251 del reglamento vigente para el Reemplazo y Reserva del Ejército dispone que los que estén sujetos á la revision de expedientes en los tres llamamientos siguientes á aquel á que pertenecian, figurarán como adscritos á la reserva, puesto que el tiempo que permanezcan en aquella situacion se les cuenta para extinguir su total empeño como si lo sirvieran en la reserva.

En atencion á lo expuesto, las Secciones son de opinion que los mozos declarados inútiles por las Comisiones provinciales por hallarse comprendidos en el art. 87 de la ley, deben ingresar en los batallones de depósito.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 132.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 5 de Marzo último, á la que acompaña copia de un escrito en que esa Comision provincial consulta la interpretacion que debe darse al párrafo segundo del art. 68 de la ley de 28 de Agosto de 1878 con motivo de haber solicitado D. Antonio Fernandez Tolmo ser dado de baja en el alistamiento de la primera seccion de Cartagena para el reemplazo de 1880 por haber sido incluido en el de la ciudad de Vitoria é ingresado en la Caja de aquella provincia como recluta disponible:

Visto el citado art. 68, cuya segunda parte dispone que si un mozo llegare á ingresar en Caja por el cupo de un pueblo, sin que otro pueblo asistido de mejor derecho hubiese entablado en debida forma competencia sobre su alistamiento, responderá únicamente de la suerte que le haya cabido en el primero:

Considerando que por cupo de una provincia ó pueblo se entiende el número de hombres que respectivamente les corresponda poner desde luego sobre las armas, como claramente se expresa en los artículos 18, 29 y siguientes de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que, segun los artículos 6.º, 16 y 110 de la misma, los reclutas disponibles, lejos de formar parte de dicho cupo, son excedentes de él y deben obtener licencia ilimitada, sin poder ingresar en los cuerpos activos del Ejército á no ser en el caso previsto por el art. 19:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que el haber ingresado en Caja D. Antonio Fernandez Tolmo, como recluta dispo-

nible, no le constituye en el caso previsto por la segunda parte del artículo 68 citado, ni puede ser obstáculo para que se entable la competencia de que trata el art. 69 de la vigente ley de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Siendo considerable el número de Ayuntamientos que han dejado de ingresar en la Depositaria de la Diputacion el importe del tercer trimestre de la cuota provincial, á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo en que debieran verificarlo, dicha Corporacion acordó en sesion de 12 del actual que se haga por medio del Boletin oficial el requerimiento de pago á que se refiere el art. 53 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, señalando el dia 20 del presente mes para la expedición de despachos de apremio contra los que se hallen en descubierto de aquella obligacion, en cuyos despachos se incluirán tambien los débitos por cuotas de años anteriores.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Burgos 14 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,

ISAAC GONZALEZ GOYENECHÉ.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la siguiente relacion las cantidades que

adeudan á la cabeza del partido por gastos carcelarios, he acordado ordenarles que en el preciso término de ocho dias ingresen en la Depositaria de Roa y Sedano, á que corresponden, sus respectivos descubiertos, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo señalado, les exigiré el máximo de la multa que establece el artículo 184 de la vigente ley municipal, con que desde ahora quedan conminados.

Burgos 11 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,
ISAAC GONZALEZ GOYENCHE.

Pueblos del partido de Roa.

	Plas. cs.
Adrada.....	22,80
Anguix.....	47,51
Berlangas.....	50,45
La Cueva.....	51,84
Fuentemolinos.....	36,74
Haza.....	21,80
Hontangas.....	44,70
Hoyales.....	65,79
Olmedillo.....	45
Mambrilla.....	30,18
Nava de Roa.....	91,91
Moradillo.....	294,96
Pedrosa de Duero.....	91,98
La Sequera.....	34,05
San Martin de Rubiales.....	65,58
Valdezate.....	72,52
Villaescusa.....	79,14
Villatueda.....	43,70

Pueblos del partido de Sedano.

Cernégula.....	20,70
Escalada.....	71,75
Masa.....	50,17
La Piedra.....	55,71
Quintanilla Sobresierra.....	78,50
Sargentos de la Lora.....	68,85
Tablada del Rudron.....	107,12
Tubilla del Agua.....	185,62

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se me participa en 17 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente: = S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta la conduccion del correo diario á caballo entre Nava de Roa y Roa (Burgos) bajo el tipo de 600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas

que quieran tomar parte en esta contrata, advirtiéndole que la subasta tendrá lugar á la una de la tarde del dia 14 de Junio próximo en esta Capital en el local del Gobierno de provincia, ante mi autoridad, con asistencia del Administrador principal de Correos, y en Nava de Roa y Roa ante los Alcaldes respectivos con los Administradores subalternos, sirviendo de tipo máximo para la admision de proposiciones la cantidad de 600 pesetas.

El pliego de condiciones que han de tener presente así los licitadores como el contratista se publica á continuacion.

Burgos 14 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,
ISAAC GONZALEZ GOYENCHE.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Nava de Roa á Roa (Burgos.)

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo, de ida y vuelta, desde Nava de Roa á Roa toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 8 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 1 hora 50 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Admi-

nistracion principal de Correos de Burgos.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del

depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta* de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Nava de Roa y Roa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Junio próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de seiscientas pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 60 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion

expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

25. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Nava de Roa á Roa y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término mas breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Mayo de 1881.—El Director general, Cándido Martín.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

A pesar de las prevenciones conminatorias que tengo dictadas en circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 8 de Abril próximo pasado con objeto de facilitar el pago de las retribuciones escolares á los Maestros de instrucción primaria de esta provincia, algunos Ayuntamientos y padres de familia continúan oponiendo dificultades no justificadas al cumplimiento de lo preceptuado en el art. 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y regla 4.ª de la Real orden de 10 de Julio de 1876. Deber mio es por lo tanto dejar á salvo el principio de autoridad é impedir que este escándalo moral continúe por mas tiempo sin ponerle el oportuno correctivo; y creyendo que es llegado el caso de atajar

el mal en su curso y remediar sus graves efectos para el porvenir, haciendo uso de las atribuciones que me son peculiares, he acordado imponer el máximo de la multa que señala la ley municipal á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos comprendidos en la adjunta relación, si en el improrogable término de quince días no presentan en esta Sección de Fomento ó en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública los recibos suscritos por los Maestros de 1.ª enseñanza que figuran en el mismo estado como acreedores, justificante que servirá para acreditar que se hallan cubiertas las cantidades que por el concepto de retribuciones ó cualquiera otra obligación de 1.ª enseñanza se tienen reclamadas.

Burgos 12 de Mayo de 1881.

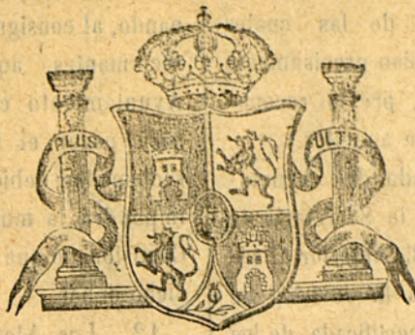
EL GOBERNADOR,
ISAAC GONZALEZ GOYENCHE.

Relacion detallada de los Ayuntamientos á quienes se impone el máximo de la multa como comprendidos en la precedente circular.

Pueblos.	Nombres de los acreedores.	Puntos donde sirven ó han servido.	Concepto de la deuda.
Barrio de Muñó.....	D. Ruperto Julian Ortega.....	Barrio de Muñó.....	Por retribuciones.
Bocos.....	D. José Ruiz.....	Bocos.....	Por retribuciones y alquiler.
Canicosa.....	D. Gelasio Gonzalez Minguéz.....	Canicosa.....	Por retribuciones.
Cascajares de Bureba.....	D. Francisco de Torres Busto.....	Cascajares de Bureba.....	Por personal y retribuciones.
Castil de Carrias.....	D. Juan Lopez Esteban.....	Castil de Carrias.....	Por retribuciones.
Castrillo de Murcia.....	D. Pedro Sanz y D.ª Josefa Beloso.....	Castrillo de Murcia.....	Idem.
Castrillo de la Vega.....	D.ª Felisa Miguel.....	Castrillo de la Vega.....	Idem.
Castrillo de la Reina.....	D.ª Rufa Carrasco Martin.....	Castrillo de la Reina.....	Idem.
Castrillo Matajudíos.....	D. Mauricio Munguia.....	Castrillo Matajudíos.....	Idem.
Castrovido.....	D. Angel Renes Moratinos.....	Arroyo de Salas.....	Por personal.
Ciadona.....	D. Juan Ballesteros.....	Ciadona.....	Por retribuciones.
Coculina.....	D. Martiniano Galiano.....	Coculina.....	Por diferentes conceptos.
Encio.....	D. Santos Garcia.....	Encio.....	Por retribuciones.
Espinosa de los Monteros..	D. Basilio Fonturbel.....	Espinosa de los Monteros..	Idem.
Fresneña.....	D. Ecequiel Martinez.....	Por los que prestó en Fresneña su difunto esposo.	Por diferentes conceptos.
Fresnillo de las Dueñas....	D.ª Teresa Alonso y Aguilar.....	Fresnillo de las Dueñas....	Por retribuciones.
Gredilla de Sedano.....	D. Julian Covarrubias Hortigüela.....	Gredilla de Sedano.....	Idem.
Iglesias.....	D. Martin Rodriguez y D. Pablo Puente.....	Iglesias.....	Idem.
Jurisdiccion de Lara.....	D.ª Juana Santa Maria.....	Paulas de Lara.....	Por varios conceptos.
La Sequera de Haza.....	D. Juan Vicario y de las Heras.....	La Sequera de Haza.....	Por retribuciones.
La Vid de Bureba.....	D. Andres Velasco.....	La Vid de Bureba.....	Por personal y retribuciones.
Mahamud.....	D. Guillermo Hernando.....	Mahamud.....	Por retribuciones.
Merindad de Cuestaaurria..	D.ª Martina Ontiveros.....	Merindad de Cuestaaurria..	Por varios conceptos.
Merindad de Cast.ª la Vieja.	D. Primitivo del Hierro y D. Benito Ortega.....	Nofuentes.....	Idem.
Merindad de Sotoscueva....	D. Agustin Robador.....	Quintana de Rueda.....	Por retribuciones y alquileres.
Merindad de Valdivilso....	D. José Maria Tordomar.....	Cogullos.....	Por personal y material.
Monterrubio.....	D. Nicasio del Rio y los que le precedieron.....	Villalta.....	Por alquileres.
Moradillo de Roa.....	D. Cecilio Gallo.....	Monterrubio.....	Idem.
Miraveche.....	D. Urbano Rojas.....	Moradillo de Roa.....	Por personal y retribuciones.
Orbaneja del Castillo.....	D. Lorenzo Sebastian Vargas.....	Miraveche.....	Por retribuciones.
Padilla de Arriba.....	D. Juan Garcia Arroyo.....	Turzo.....	Idem.
Palacios de la Sierra.....	D. Eusebio Lopez.....	Padilla de Arriba.....	Por retribuciones y alquileres.
Pinilla Trasmonte.....	D. Claudio Garcia.....	Palacios de la Sierra.....	Por retribuciones.
Presencio.....	D.ª Maria Josefa Escudero.....	Pinilla Trasmonte.....	Por personal.
Quintanarroz.....	D. Facundo Gallejones Gonzalez.....	Presencio.....	Por personal y retribuciones.
Quintanilla del Agua.....	D. José Ruiz.....	Quintanarroz.....	Por retribuciones y alquileres.
Robolledo de la Torre.....	D.ª Estéfana Herrero.....	Lermilla.....	Idem.
Revilla Cabriada.....	D.ª Brigida Escolar.....	Quintanilla del Agua.....	Idem.
San Juan del Monte.....	D. Francisco Martin Aparicio.....	Castrecias.....	Por diferentes conceptos.
Santa Maria Rivarredonda..	D. Francisco Martin Aparicio.....	Revilla Cabriada.....	Por retribuciones.
Sedano.....	D.ª Anselma del Rebollar.....	San Juan del Monte.....	Por personal y material.
Trespaderne.....	D. Ignacio Ojeda.....	Santa Maria Rivarredonda..	Por retribuciones.
Valle de Valdelucio.....	D. Santiago Martinez.....	Sedano.....	Idem.
Valle de Valdebezana.....	D. Felix Sedano.....	Trespaderne.....	Idem.
Valles.....	D. Atanasio Porras Alonso.....	Renedo y los demás en sus respectivos pueblos....	Por alquileres.
Villahoz.....	D. Basilio Marin.....	Virtus.....	Por retribuciones.
Villangomez.....	D. Juan Climaco y D. Pedro Minguéz.....	Valles.....	Por diferentes conceptos.
Villaverde Mogina.....	D. Juan Cortazar y D.ª Mauricia Martin.....	Villahoz.....	Por retribuciones.
	D. Faustino Bajo y Gil.....	Villangomez.....	Idem.
	D. Cipriano Rodriguez Valderrama.....	Villaverde Mogina.....	Idem.
	D. Cayo Garcia y demás Maestros del distrito municipal.....		
	D. Manuel Perez Calzada.....		
	D. Norberto de la Iglesia y D.ª Agueda Escudero.....		
	D. Constantino Saiz Palacios.....		
	D. Ubaldo Pineda.....		
	D. Vicente Hidalgo é Hidalgo.....		

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 151.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

En vista de las diferentes consultas dirigidas á este Ministerio acerca de la interpretacion que ha de darse á la Real orden de 15 de Febrero último, en que se mandó suspender las operaciones relativas al ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, y del tiempo y modo de cumplir lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 124 de la ley de 28 de Agosto de 1878, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los quince primeros dias del próximo mes de Junio, las Comisiones provinciales practicarán, con las formalidades prescritas en la citada ley, la revision de las excepciones que en el reemplazo del año actual hayan sido otorgadas por los Ayuntamientos con arreglo al art. 94, y la de los fallos dictados en virtud del art. 114 que hubieren sido reclamados en la forma prevenida por el 115 de la misma ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán sin demora y publicarán en el *Boletín oficial* el dia ó dias en que cada pueblo ha de presentar los mozos á quienes se refiere la disposicion anterior, y los que deban ser entregados en lugar de los que, procediendo de reemplazos anteriores, obtengan en el presente año su exencion del servicio militar activo.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

A fin de llevar á cumplido efecto lo dispuesto en la precedente Real orden referente á la revision de las exenciones otorgadas á los quintos con arreglo á los artículos 88 y 92 de la ley de reclutamiento vigente en los reemplazos de 1878, 79 y 80, y á la resolucion de las que se han alegado ante los Ayuntamientos en el presente año, conforme al art. 94 de la misma ley, he dispuesto, de acuerdo con la Comision provincial, lo siguiente:

1.º Las operaciones que en dicha Real orden se previenen se verificarán en el palacio provincial ante la Comision desde las ocho en punto de la mañana de cada uno de los dias que á continuacion se señalan á los diferentes pueblos de esta provincia en el orden que ha sido fijado por sorteo, y que es el siguiente:

Dia 1.º de Junio.—Todos los pueblos del partido de Salas.

Dia 2.—Los de los de Sedano y Villadiego.

Dia 3.—Los del de Briviesca.

Dia 4.—Los del de Villarcayo.

Dia 5.—Los del de Burgos.

Dia 6.—La Capital.

Dia 7.—Los pueblos de los partidos de Miranda y Belorado.

Dia 8.—Los del de Castrogeriz.

Dia 9.—Los del de Lerma.

Dia 10.—Los de los de Aranda y Roa.

2.º Los mozos que en los tres reemplazos indicados quedaron exentos por causa legal y á quienes el Ayuntamiento haya declarado este año soldados, y aquellos á quienes haya declarado exentos, siendo apelado el fallo, se presentarán en esta Capital en los dias señalados á sus respectivos pueblos, saliendo de los mismos con la anticipacion necesaria á cargo de un comisionado del Ayuntamiento que no tenga interés con ellos.

3.º Los Ayuntamientos cuidarán así bien de citar personalmente, y cuando no sea posible hacerlo así, por medio de los padres ó parientes mas cercanos, para su comparecencia en la Capital en los dias señalados, á los mozos que siendo soldados ó reclutas disponibles de los tres reemplazos enunciados, hayan alegado en este año ante el Ayuntamiento una exencion que les haya sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja, si es que han sido nuevamente declarados soldados, ó si estimada la exencion por el fallo del Ayuntamiento, se ha apelado de él, absteniéndose de la expresada citacion si el fallo de exencion del Ayuntamiento ha quedado consentido por falta de reclamacion, en cuyo caso deberá venir con el comisionado el suplente que deba ingresar en activo para dejar cubierto el cupo.

4.º En la misma forma serán citados para que puedan comparecer en la Capital en los dias señalados respectivamente los mozos de números posteriores de cada uno de dichos reemplazos á quienes interese el fallo que el Ayuntamiento haya dictado sobre las excepciones expresadas.

5.º Los Ayuntamientos que no hubiesen cumplido el deber que les impone el artículo 114 de la expresada ley, verificarán sin pérdida de momento las declaraciones que en él se pre-

vienen en sesion pública, previamente anunciada y con citacion personal de los interesados en la forma prescrita por el art. 85, debiendo advertirse que la citacion ha de hacerse tambien á los interesados en las décimas de los reemplazos respectivos, con la anticipacion necesaria para que puedan asistir al acto.

6.º La revision debe recaer sobre todos los mozos que fueron declarados exentos en los tres reemplazos indicados con arreglo á los artículos 88 y 92, ya sea que les correspondiera ingresar en activo si hubieran sido declarados soldados, ó ya les tocara ser reclutas disponibles en igual caso por haber obtenido número alto de sorteo.

7.º En las justificaciones que intenten los interesados para defender ó impugnar las exenciones alegadas, no se admitirá prueba de testigos sobre hechos que deban acreditarse documentalmente, como por ejemplo la edad y el estado de las personas; y las informaciones que se instruyan ante los Alcaldes para acreditar circunstancias de otra especie, deberán practicarse con citacion del Procurador Síndico y de los mozos interesados.

8.º Los que quedaron exentos por causa de inutilidad física en los tres reemplazos mencionados, no deberán acudir á la Capital en los expresados dias, en razon á que no están comprendidos en la Real orden de 9 del actual, de cuyo cumplimiento se trata.

9.º Deberán comparecer los que habiendo quedado en dichos tres reemplazos en la Reserva por haber alcanzado menor estatura de un metro 540 milímetros y mayor que un metro 500, hayan llegado en la revision del presente año á la talla enunciada de un metro 540 milímetros, y tambien los que no habiéndola alcanzado hayan sido reclamados á nueva medicion para

ante la Comision provincial; y no deberán venir los de esta última clase si no hubiese habido reclamacion, como tampoco aquellos que no habiendo llegado en cualquiera de los tres reemplazos anteriores á la talla de un metro 500 milímetros, hayan sido sometidos indebidamente por los Ayuntamientos á nueva medicion, cualquiera que haya sido el resultado de esta.

10. Los Ayuntamientos dejarán resueltas definitivamente todas las excepciones alegadas por los mozos, declarando á estos soldados ó exentos sin dejar el asunto á la resolucion de la Comision provincial, cuidando los Alcaldes de que se notifique el fallo de la corporacion municipal á los interesados que no hayan asistido al acto de la resolucion y esta les perjudique, á fin de que puedan apelar de ella si les

conviniere; entendiéndose que en la prescripcion anterior se comprenden las excepciones de padres y hermanos impedidos, respecto de las cuales habrán de fallar tambien precisamente dichas Corporaciones, previo reconocimiento facultativo de aquellos.

11. El comisionado del Ayuntamiento presentará en la Secretaria de la Diputacion, en el dia anterior al señalado al pueblo para la revision de que se trata, copia certificada de los acuerdos que haya dictado el Ayuntamiento referentes á la misma y un estado por duplicado de los mozos á quienes se refieren de cada uno de los tres reemplazos de 1878, 79 y 80, ajustado al modelo que se acompaña á esta circular, así como el oficio en que se le acredite como tal comisionado y una certificacion expresiva de los mo-

zos que pasen á la Capital, indicando los que vengan por reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento, y determinando, al consignar los nombres de los reclamantes, aquellos á quienes el Ayuntamiento considere sin medios para pagar el socorro de los mozos reclamados; debiendo advertirse que se impondrá la multa de 25 pesetas al Comisionado que dejase de cumplir con dicho deber.

12. Los Alcaldes de los pueblos donde no hubiese habido ningun caso sujeto á revision con arreglo á los artículos 88 y 114, ni reclamacion de las mencionadas por el 94, remitirán, bajo la misma multa, la correspondiente certificacion en que se exprese así.

13. No pudiendo la Comision provincial resolver sobre las exenciones alegadas sin que se justifiquen con el oportuno

expediente, se hace preciso que los interesados vengan provistos del mismo debidamente instruido, advirtiéndose que no sirven los expedientes de los años anteriores, toda vez que la revision se refiere precisamente á esclarecer si subsisten en el presente año las excepciones que se otorgaron en aquellos, ó si son ciertas y fundadas las nuevas alegaciones que se hayan hecho con arreglo al art. 94 de la ley.

Los Alcaldes cuidarán muy especialmente de que el Boletin en que esta circular se inserta se halle expuesto al público desde el dia en que le reciban hasta que se haya verificado la entrega de quintos en Caja.

Burgos 15 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,
ISAAC GONZALEZ GOYENECHE.

Modelo que se cita en la prescripcion 11 que precede.

PROVINCIA DE BURGOS.

DISTRITO MUNICIPAL DE....

Año de 1881.

Estado de los mozos del reemplazo de..... que han sido sometidos á revision en el presente año, y de los que han hecho alegacion con arreglo al artículo 94 de la ley, con expresion de las tallas y excepciones legales de cada uno, de las reclamaciones interpuestas para ante la Comision provincial, y nombres de los reclamantes.

Número del sorteo.	Nombres y apellidos de los mozos.	Talla.		Excepcion legal propuesta.	Acuerdo definitivo del Ayuntamiento.	Nombre del que reclama contra el acuerdo del Ayuntamiento.
		Metros.	Milims.			
<i>Revision de los artículos 88 y 114.</i>						
	Juan Perez Ruiz.....			Expuso tener un hermano en el Ejército.	Exceptuado.....	F. de T. reclamó contra el acuerdo del Ayuntamiento.
<i>Casos del artículo 94 de la ley.</i>						
	Federico Rubio Diaz.....			Expuso ser hijo de viuda pobre.....	Soldado.....	Reclamó el padre del mozo.

Fecha en que se extienda el estado.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Secretario,